

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2016 00555 00.**

En atención a lo solicitado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá., mediante auto adiado 26 de mayo de 2022 (fl. 5 C.2), por secretaría, de manera inmediata, remítase, junto con el respectivo link, copia digital de la totalidad del expediente de forma organizada y con acatamiento de los protocolos establecidos para la digitalización del expediente conforme las disposiciones señaladas en la Circular PCSJC20-27 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de surtir el recurso de alzada propuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2022.

Cúmplase.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **1100131030 25 2017 00530 00.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el inciso final del auto de fecha 28 de febrero de 2022, en lo que respecta a la negativa de acceder a la pérdida de competencia solicitada.

1. Fundamentó sus reparos, en síntesis, en que ha transcurrido más de un año desde la notificación de los autos que admitieron la demanda principal y la de reconvención, sin que se haya dictado sentencia, ni tampoco se prorrogó el término para proferir la misma. Por lo anterior, reitero su solicitud de pérdida de competencia, indicando que la última notificación se efectuó al acreedor hipotecario el pasado 18 de enero de 2019, a través de curador ad litem, por lo que a, a su juicio, no existe justificación para negar su petición.

2. Surtido el correspondiente traslado de dicha censura por parte de la secretaría del despacho (f. 419), las demás partes no hicieron manifestación alguna dentro del lapso legal.

3. Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, delantadamente observa el Despacho que el auto atacado habrá de ser confirmado toda vez que las notificaciones ordenadas dentro del presente asunto no se han surtido en su totalidad, por lo que no es procedente aun la contabilización del término dispuesto en el art. 121 del C. G. del P.

En efecto, obsérvese que, como se dijo en el auto atacado, en audiencia celebrada el pasado 15 de julio de 2021 se ordenó oficiar al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, para que, dentro del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria que cursa en ese despacho, notificara a los interesados en dicha acción, del presente trámite; esto con ocasión a la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con FMI No. 50S-454405 y que continua vigente en la anotación 14. No obstante, aunque dicho oficio fue remitido al despacho en mención el pasado 15 de julio de 2021 mediante correo electrónico (fl. 348 y 349), a la fecha no se ha obtenido respuesta, ni se evidencia que las notificaciones ordenadas hayan sido efectuadas.

Cabe precisar que, en atención a la medida de saneamiento tomada en la audiencia antes referida, la notificación del Banco Central Hipotecario, o quien haga las veces de demandante dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario que cursa en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, y que de acuerdo con la documental arrimada a folios 391, 393, 414 y 415 se adelanta bajo el radicado No. 1997-2858, es necesaria para la continuación del proceso que aquí se estudia, por lo que hasta tanto no se haya efectuado la misma, no es posible proferir la decisión de fondo en este asunto.

Con fundamento de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el pasado 28 de febrero de 2022, negándose entonces la reposición formulada.

SEGUNDO: Requerir al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, para que informe el trámite impartido al oficio No. 953 del 15 de julio de 2021, remitido a esa sede judicial mediante correo electrónico de esa misma fecha, en el sentido de indicar los resultados de la notificación que debe surtirse al interior del proceso ejecutivo con título hipotecario que cursa en esa entidad a favor del Banco Central Hipotecario, o quien haga las veces de demandante, y que de acuerdo con la documental arrimada a folios 391, 393, 414 y 415 se adelanta bajo el radicado No. 1997-2858. Oficiese.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

<p>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>14 JUN 2022</u> Hoy</p> <p>La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2017 00574 00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada (fl.82 cd. 3), contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se indicó que el ejecutado Jorge Enrique Garcés Castilla no formuló excepciones de ninguna clase.

1. Como fundamento de su inconformidad, adujo que no comparte la decisión del despacho en cuanto a que no se contestó la demanda, pues ha participado activamente en el proceso, incluso solicitando cita para obtener copia del mismo; además que remitió la contestación en término con el envío de la misma al correo electrónico en formato PDF.

2. La mandataria judicial de la parte actora, dentro del respectivo traslado se pronunció sobre la censura propuesta por la pasiva, indicando que el informe secretarial de fecha 10 de junio de 2021, da cuenta que el demandado Jorge Enrique Garcés Castilla fue notificado el 19 de febrero de 2020, y la contestación no fue presentada sino hasta el 28 de enero de 2021, por lo que es suficiente para oponerse a la prosperidad de la reposición, dado que la decisión del juzgado de tener por contestada la demanda de forma extemporánea por el referido demandado, se ajusta a la realidad procesal.

3. En punto a esos temas, advierte el Despacho que el proveído recurrido deberá ser confirmado, en el entendido en que el mismo se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

En efecto, advierte este juzgado que al ejecutado Jorge Enrique Garcés Castilla se le tuvo por notificado por conducta concluyente en auto del 19 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 301 del C. G. del P., oportunidad en que además se reconoció personería al abogado Edwin Segura Escobar como su apoderado judicial. En ese sentido, en atención a la norma en comento, dicha notificación se surtió el día en que se notificó por estado dicho proveído, decir, el 20 de febrero de 2020 (fl. 121 cd. 1).

Ahora bien, el inciso 2º del art. 91 del C. G. del P., establece:

"Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."

A su turno, el art. 442 del Estatuto Procesal dispone que: *"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas"*.

Por lo anterior, el término de traslado de la demanda, en lo que respecta al referido demandado, iniciaba una vez transcurridos tres días siguientes a su notificación por conducta concluyente, esto es, el 26 de febrero de 2020, por lo que los diez días previstos en el art. 442 ib., vencieron el 10 de marzo de esa anualidad, sin que para esa fecha hubiera presentado medios exceptivos, como bien se expuso en el auto atacado.

Debe precisarse que Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11518, ordenó el cierre de las sedes judiciales y la suspensión de los términos procesales, a partir del 16 de marzo de 2020, siendo reactivados el 01 de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, emitido por esa corporación; en vista de las condiciones especiales que afronta el país debido a la contingencia provocada por la pandemia Covid-19, la cual es de público conocimiento. Sin embargo, para el momento en que se ordenó dicha suspensión de términos, el lapso con el que contaba el demandado para ejercer su derecho de defensa ya había fenecido en silencio.

En ese orden de ideas, el escrito exceptivo remitido mediante comunicación electrónica del pasado 28 de enero de 2021 (fls. 1 a 19 cd. 3) en lo que respecta a Jorge Enrique Garcés Castilla, se encuentra presentado de manera extemporánea, y únicamente podrá ser tenido en cuenta para la defensa del demandado Gustavo Adolfo Garcés Castilla, quien se notificó por aviso el 15 de enero de 2021, en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, es claro que el auto censurado se encuentra ajustado a derecho, por lo que se mantendrá. En ese sentido, se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final de dicho proveído.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 03 de noviembre de 2021 (fl. 76 cd. 3), conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2021 (fl. 76 cd. 3), ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para lo cual secretaría remita copia digital de la totalidad del presente cuaderno.

TERCERO: Por secretaria, en lo que respecta a la apelación auto en mención, de cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 326 del Estatuto Procesal.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto atacado, en el sentido de allegar las constancias y publicaciones vistas a folios 42 al 53 cd. 3, en formato legible y claro para proceder a su estudio, con el fin de evidenciar el emplazamiento de los herederos indeterminados que conforman la parte pasiva. Lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 JUN 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00128 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de segundo grado de fecha 24 de marzo de 2022 (cd. 2), mediante la cual confirmó el auto proferido por este despacho en audiencia pública de fecha 13 de septiembre de 2021, que negó la solicitud de nulidad presentada por la parte pasiva.

De otro lado, en atención a lo solicitado por el Superior mediante auto del 01 de junio de 2022 (cd. 3), por secretaría, de manera inmediata, remítase, junto con el respectivo link, copia digital de la totalidad del expediente o permítasele el acceso virtual al mismo, con el fin que proceda a estudiar el recurso de apelación propuesto contra la sentencia dictada en el asunto de la referencia. Realizado lo anterior, infórmese lo correspondiente al superior

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHAVEZ DIAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaria
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 JUN 2022 A.M. a la hora de las 8.00
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00318 00.**

Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en audiencia pública del 09 de marzo de 2022, allegando la experticia allí ordenada, de la cual remitió copia a los demás extremos en litigio, como se acredita a folio 275, y que se agrega al expediente para los fines pertinentes (fls. 213 a 274).

Estando en la oportunidad procesal correspondiente, este estrado judicial convoca a las partes y al perito designado por el extremo demandante, a la audiencia de contradicción de dictamen pericial prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día **06 de julio de 2022 a las 03:00 P.M.**; fecha en la cual deberán asistir las partes, sus apoderados y el auxiliar de la justicia, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados y el del perito, actualizados.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHAYARRO WAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 4 JUN 2022 a la hora de las 8.00 A.M. KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Rad.: **11001 31 03 025 2018 00563 00**

Atendiendo que la audiencia fijada con anterioridad no fue posible practicarla, se fija como nueva fecha para que tenga lugar la misma, el día **7 de julio de 2022** a las **9:00 a.m.**

La audiencia en mención, se adelantará de manera virtual de conformidad con el artículo 103 del Código General del Proceso, en concordancia con los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a propósito de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa de la enfermedad del Covid19; para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se usará para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin de que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados y de los testigos, que asistirán a la vista pública en mención.

La inspección judicial se adelantará de manera virtual, como se dispuso en auto anterior.

Las partes y demás intervinientes quedan notificados por estado.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M. 14 JUN 2022 Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00486 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de segundo grado de fecha 08 de junio de 2022 (fls. 435 a 437), mediante la cual inadmitió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto de fecha 11 de enero de 2022, que declaró sin valor ni efecto el proveído de 17 de septiembre de 2021.

De otro lado, procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por la parte actora contra el auto de fecha 06 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó la suspensión del proceso y la remisión del expediente junto con las medidas cautelares y los títulos judiciales obrantes al interior del mismo, con destino a la Superintendencia Nacional de Salud.

1. Fundamentó su inconformidad, en síntesis, en que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, en auto de fecha 17 de septiembre de 2021, el cual cobró firmeza; proveído que después el juzgado dejó sin valor ni efecto en providencia del 11 de enero de 2022, contra la cual interpuso recurso de apelación que no ha sido decidido por el superior, por lo que no se encuentra ejecutoriada. En ese sentido, considera que no podía ordenarse la suspensión del proceso ni la remisión del mismo a la Superintendencia de Salud, por lo menos hasta tanto no se resolviera la alzada propuesta contra el auto de 11 de enero de 2022, y este quedara ejecutoriado, pues la Resolución No. 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022, dispone la suspensión únicamente de procesos en curso y el presente asunto se encuentra culminado.

2. Surtido el correspondiente traslado de dicha censura por parte de la secretaría del despacho (fl. 406), el extremo pasivo no realizó manifestación alguna dentro del lapso legal.

3. Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, delantadamente observa el juzgado que el auto atacado habrá de ser confirmado, toda vez que el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la decisión de fecha 11 de enero de 2022, fue inadmitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, en providencia de 08 de junio de 2022 (fl. 435 a 437), donde se dispuso además la devolución de las diligencias a este despacho. Por esa razón, el proveído apelado, mediante el cual se declaró sin valor ni efecto el auto de

terminación de 17 de septiembre de 2021, cobró ejecutoria, y en ese sentido, el proceso no se encuentra culminado y continúa en curso.

Ahora bien, el parágrafo primero de la Resolución No. 2022320000000864-6 de 2022¹ proferida por la Superintendencia de Salud, señala que: *"El liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera tanto los Jueces de la Republica como las autoridades administrativas deberán dejar a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida"*.

A su turno, numeral 1 del art. 3º del acto administrativo referido ordena, como medidas preventivas obligatorias: *"f) La comunicación a los Jueces de la Republica (...) sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión...; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006"*.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo antes mencionado, el proceso de ejecución de la referencia, que se encuentra en curso, debe suspenderse, conforme se indicó en el auto censurado. No obstante, debe precisarse que el artículo 294 del Decreto Ley 663 de 1993 establece la competencia de los liquidadores para adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa; y como quiera que la Superintendencia de Salud designó a Faruk Urrutia Jalilie como agente liquidador de Medimas EPS S.A.S., el presente asunto deberá remitirse al referido auxiliar, dejando a su disposición igualmente las medidas cautelares ordenadas y practicadas, lo cual comprende los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este despacho por cuenta del mismo, y no a la Superintendencia de Salud como se indicó en el auto adiado 06 de mayo de 2022, por lo que será modificado en ese sentido.

Así las cosas, por las consideraciones expuestas, es claro que el proveído atacado se ajustó a derecho, razón suficiente para no revocar el mismo; aunado a lo anterior, no se concede la alzada subsidiaria en el entendido que la decisión recurrida no se encuentra dentro del listado taxativo establecido en el artículo 321 del C. G. del p., ni en otra disposición legal especial.

¹ Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Medimas EPS S.A.S."

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 06 de mayo de 2022 (fl. 402), conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión recurso subsidiario de apelación, por lo considerado en este auto.

TERCERO: Modificar el proveído de 06 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el proceso del epígrafe deberá ser remitido a Faruk Urrutia Jalilie como agente liquidador de Medimas EPS S.A.S. designado por la Superentendiera de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 de Decreto Ley 663 de 1993 y lo ordenado en Resolución No. 2022320000000864-6 de 2022. Oficiese.

CUARTO: Póngase a disposición del aludido liquidador, las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, junto con los depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho por cuenta del mismo.

Por secretaría, procédase de conformidad, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHAVARRAMAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 JUN 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00553 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de fecha 13 de diciembre de 2021 (fls. 8 al 10 c. 2).

Ahora bien, teniendo en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN que obra a folio 171 de la encuadernación, donde se evidencia que la sociedad ejecutada MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S., no registra saldos pendientes por cancelar por conceptos tributarios ni aduaneros, y atendiendo a que el proceso de la referencia, terminó por transacción mediante auto de calenda 22 de enero de 2021 (fl. 136 c.1), el Despacho, dispone lo siguiente:

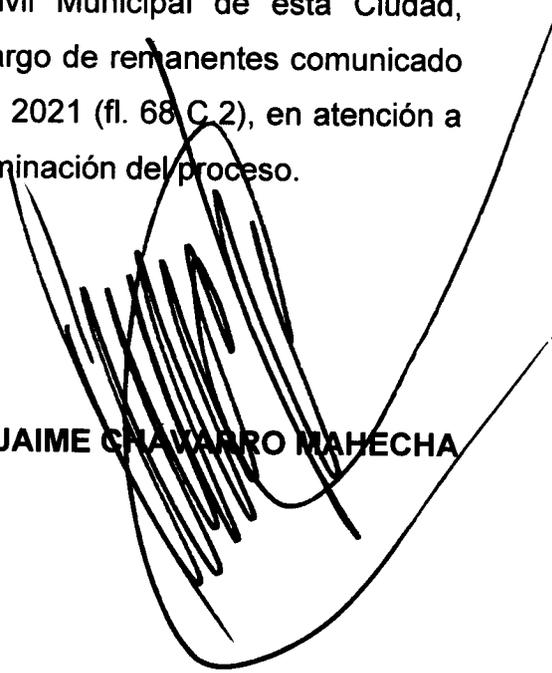
1. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

2. ORDENAR la elaboración y entrega de los títulos judiciales constituidos en el presente asunto, a favor de la parte ejecutada MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes. Secretaría proceda de conformidad.

3. OFÍCIESE al Juzgado 18 Civil Municipal de esta Ciudad, informándole que no se tendrá en cuenta el embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 2505 del 22 de noviembre de 2021 (fl. 68 C.2), en atención a que su radicación se dio con posterioridad a la terminación del proceso.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado fijado hoy **14 JUN 2022**, a la hora de
las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

L.S.S

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Rad.: **11001 31 03 025 2020 00058 00**

Atendiendo que la audiencia fijada con anterioridad no fue posible practicarla, se fija como nueva fecha para que tenga lugar la misma, el día **28 de junio de 2022** a las **4:00 p.m.**

La audiencia en mención, se adelantará de manera virtual de conformidad con el artículo 103 del Código General del Proceso, en concordancia con los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a propósito de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa de la enfermedad del Covid19; para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se usará para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin de que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados que asistirán a la vista pública en mención.

Las partes y demás intervinientes quedan notificados por estado.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 14/06/2022 a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario